



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada la totalidad de la documentación solicitada, procede el Despacho a analizar la viabilidad de aprobar la propuesta de la Penitenciaría central de Colombia la Picota que arribó a las diligencias en pretérita oportunidad, para el beneficio administrativo de permiso para salir del reclusorio hasta por 72 horas al penado **EDUARDO COLLAZOS QUIROGA**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** El 1 de Octubre de 2010, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, absolvió a **EDUARDO COLLAZOS QUIROGA** de los cargos por HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, formulados por la Fiscalía General de la Nación. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

**2.2.** El 9 de Febrero de 2010, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida en primera instancia y en consecuencia, condenó a **EDUARDO COLLAZOS QUIROGA** tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVAO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena principal de 415 meses de prisión y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la privación del derecho de tenencia y porte de arma de fuego por 15 años. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso extraordinario de casación.

**2.3.** La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, el 14 de Diciembre de 2011 casó parcialmente el fallo proferido en segunda instancia y fijó en 20 años la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **EDUARDO COLLAZOS QUIROGA**.

**2.4.** El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 30 de Marzo de 2011.<sup>1</sup> Adicionalmente estuvo capturado en etapa preliminar 1 día (del 5 al 6 de Mayo de 2007), momento en el cual fue dejado en libertad en virtud de que fue declarada ilegal su captura.

**2.5.** Por auto del 20 de Marzo de 2012, el Juzgado 4° Homólogo de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, mediante auto del 14 de Febrero de 2013, el Homólogo remitió por competencia las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad en virtud de los Acuerdos No. PSAA12-9535, 9644, 9781 y 9784 de 2012.

**2.6.** Por auto del 18 de Julio de 2013, el Juzgado 6° Homólogo de Descongestión avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Luego, mediante auto del 19 de Septiembre de 2014, el Homólogo remitió las diligencias a este Despacho Judicial en virtud de los Acuerdos No. PSAA14-10195 del 21 de Julio de 2014, PSAA14-10206 del 21 de Agosto de 2014 y CSBTA14-0330 del 10 de Septiembre de 2014, emanados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

**2.7.** Por auto del 21 de Noviembre de 2014, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. DE LA PETICIÓN

Solicitó el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota a este Juzgado, emitir pronunciamiento frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de

---

<sup>1</sup> Boleta de detención del 31 de Marzo de 2011.

beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, invocado por el sentenciado **EDUARDO COLLAZOS QUIROGA**, según lo previsto en el numeral 5º del Art. 38 de la Ley 906 de 2004 y allegó para tales efectos diversa documentación.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

*“5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”.*

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

**5.3.-** Para la aprobación del permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas deben acreditarse los siguientes requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993:

- “1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
  - 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
  - 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
  - 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
  - 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
  - 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.*

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1º que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

- “1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993*
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
- 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”.*  
*(Negrilla fuera de texto)*

Pertinente resulta entonces efectuar un estudio frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, de acuerdo a la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario, según lo previsto en el numeral 5º del Art. 38 de la Ley 906 de 2004.

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1142 de 2007, normas que descartan la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así, que se advierte de la documentación que reposa en el expediente que el penado fue condenado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO NUMERAL 7 ARTICULO 104 DEL CODIGO PENAL Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, mismo que no se encuentra reseñado en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006; la víctima del punible no se trató de un menor de edad de conformidad con los elementos obrantes en el diligenciamiento y conforme el prontuario que fue remitido por el Centro Carcelario, en contra del sentenciado se advierte que no obran otras

sentencias condenatorias dentro de los 5 años anteriores a la sentencia que vigila este Juzgado, sin que el delito se halle excluido del citado beneficio en virtud del artículo 68ª (Ley 1142 de 2007), máxime cuando los hechos son anteriores a la entrada en vigencia de la misma.

En segundo lugar, y como quiera que la condena impuesta a **EDUARDO COLLAZOS QUIROGA**, es superior de 10 años, debe verificarse además del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, para determinar si resulta procedente o no el permiso deprecado.

El señor **EDUARDO COLLAZOS QUIROGA**, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de marzo de 2011 conforme consta en el expediente, sin que se le haya concedido beneficio alguno de libertad, es decir que, ha permanecido cumpliendo la pena de manera intramural y hasta la calenda de esta providencia lleva como tiempo físico **120 meses y 27 días**, más **1 día** de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, lapso que sumado a las redenciones realizadas, esto es, **27 meses y 6 días**, arroja un total de **148 meses y 4 días**, de cumplimiento de la pena, de donde se infiere que ha cumplido ya más de una tercera parte de la pena que le fue impuesta (415 meses), que equivale a **138 MESES 9 DÍAS**.

El delito por el que fue condenado el penado no es competencia de los jueces penales del Circuito Especializado.

De igual manera el establecimiento carcelario remitió los siguientes documentos, anexos con la solicitud:

- Texto de la propuesta, en donde el Director y Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota, señalan que el interno reúne los requisitos exigidos en la ley por lo que conceptúa favorablemente el derecho al beneficio.
- Copia del certificado de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 17 de octubre de 2020 a 16 de enero de 2021 en donde fue calificada en grado de "ejemplar".
- Informe de verificación del sitio donde el penado permanecerá durante el permiso
- Certificado de la Policía Nacional, en el que se advirtió que en contra del condenado no obran otras sentencias condenatorias.
- Oficio de la Dirección de Inteligencia Policial, en el cual se indicó que a nombre del condenado no figuran registros de inteligencia y contrainteligencia.
- Copia del acta No. 113-051-2020 del 10 de noviembre de 2020 mediante la cual clasificó al interno en la fase de mediana seguridad.
- Cartilla biográfica del condenado.

De otra parte, de acuerdo a lo obrante en el expediente y la información otorgada por el Director del penal, al sentenciado no le figuran fugas o intento de fuga, procesos o condenas pendientes en su contra, ni es requerido por otra autoridad y ha observado buena conducta según consta en las certificaciones allegadas tanto con la propuesta como al proceso para efectos de redención de pena.

De igual manera se realizó la visita domiciliaria para verificar el lugar de ubicación exacta de permanencia durante el permiso.

Respecto a la realización de actividades de redención de pena durante todo el periodo de privación de la libertad se tiene que el Establecimiento carcelario certificó en su propuesta tal tópico.

Ahora si bien, revisada la cartilla biográfica del interno se establece que se halla privado de la libertad desde el 30 de marzo de 2011 y solo registra actividad desde el 11 de julio de 2011, lo cierto es que por reglas de la experiencia se tiene sentado en la etapa de ejecución de pena que el proceso administrativo de inclusión en actividades de redención de pena una vez ingresa el condenado no es inmediato.

Desde esa perspectiva se entiende la afirmación del Director del Establecimiento donde certifica la realización de actividades de redención de pena durante todo el tiempo de reclusión, visión desde la cual se entiende satisfecho tal requisito.

Es de anotar por lo demás que incluso de ser atribuible al condenado la ausencia de descuento de redención durante todo el tiempo de ejecución de la sanción, cuestión no acreditada en el presente evento, en sede de segunda instancia el Honorable Tribunal Superior de Bogotá ha establecido la necesidad de ponderar la exigencia de descuento de redención de pena durante todo el periodo de

reclusión, respecto a la verificación pormenorizada del tiempo en que tales actividades se realizaron efectivamente, pues cuando la ausencia de actividad resulta mínima de cara al tiempo de descuento punitivo y de verificación de redenciones, es dable otorgar el beneficio, máxime cuando se parte de una visión pro reo que tiene a la verificación del principio de progresividad en el cumplimiento de los fines de la pena.

En este caso el condenado ha permanecido físicamente privado de la libertad desde el 30 de marzo de 2011, esto es, más de 10 años, de los cuales solo 3 meses y 10 días al inicio de su reclusión no registra actividad de redención, y en el año 2013 en un mes fueron certificadas 0 horas, por tanto no existió actividad de redención efectiva de la pena en el 97% de la pena. En ese contexto se da por acreditado este requisito.

Por lo anterior surge a esta altura viable la autorización de la propuesta de permiso hasta de 72 horas requerida ante el despacho.

Recuérdese al penado que de observar mala conducta durante el permiso o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Así mismo, que de no regresar al centro carcelario una vez vencido el término del permiso, se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se dé inicio a la investigación correspondiente por el presunto punible de **fuga de presos**.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario la Picota, para que remita certificados de cómputos y conducta que comprendan los meses de enero de 2020 a la fecha en orden a efectuar estudio de redención de pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas presentada por el Director de la Cárcel La Picota, conforme solicitud elevada por el señor **EDUARDO COLLAZOS QUIROGA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

**TERCERO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Radicado No. 11001-60-00-028-2005-01088-00  
No. Interno 45751-15  
Auto I. 531

JCA

**Firmado Por:**

Condenado: EDUARDO COLLAZOS QUIROGA C.C. No.79.705.673  
Radicado No. 11001-60-00-028-2005-01088-00  
No. Interno 45751-15  
Auto l. 531

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf5833f36919b24f71f8a31c9a50bc73d36fd6e5ad2792d855df53c4d3d49891**

Documento generado en 27/04/2021 05:43:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**